



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

000618

RESOLUCION No.

27 MAY 2019

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Expediente : 7368001 ID: 14640985  
 Radicado 1 : 01EE2018736800100009037 de 28/08/2018  
 Radicado 2 : 01EE2018736800100009075 de 8/29/2018  
 Querellante : ANÓNIMO  
 Querellado : REMY IPS BUCARAMANGA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa REMY IPS BUCARAMANGA, representada legalmente por FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA en calidad de administrador de sucursal ( Fol. 29), profiriendo para el efecto acto administrativo de archivo o de apertura de proceso administrativo sancionatorio dentro de la presente actuación.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se trata de la empresa REMY IPS BUCARAMANGA, identificada con NIT: 900.589.178-5 representada legalmente por FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, identificado con C.C. 91.256.264, con domicilio para notificación judicial ubicado en la CALLE 57 N° 17 B – 27, TELÉFONO: 6979742, CELULAR 3164415120, EMAIL: f.carranza@remyips.com, BUCARAMANGA (SANTANDER).

**IDENTIDAD DEL RECLAMANTE:** La actuación se inició por peticionario ANÓNIMO (Fol. 1).

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

- Mediante que queja con radicación N° 01EE2018736800100009037 de fecha 28/08/2018 (Fol. 1), el ciudadano ANÓNIMO formula queja contra REMY IPS BUCARAMANGA por la "presunta violación a las normas laborales en lo que compete con la vinculación directa de sus trabajadores con la empresa REMY IPS, pago de salarios de los meses de julio a octubre de 2018, pago de seguridad social integral y parafiscales desde el mes de marzo a la fecha, y pago de la dotación de lo transcurrido en el año 2018". Por lo que solicitó que se iniciara una "visita" sobre los siguientes (Fol. 3 cuaderno reservado):

TEMA	NORMATIVIDAD
1. Salarios	Art. 127 CST y ss.
2. SSSI (pensión)	Art. 15, 17, 18 Ley 100/93 Modificado Art. 3 Ley 797/2003
3. Calzado y Vestido de Labor	D. 1072/22141 y ss.

- Obra a folio 3 del expediente AUTO AVERIGUACIÓN PRELIMINAR 002207 de 24 de octubre de 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

por el cual se avocó conocimiento de la actuación y ordenó adelantar averiguación preliminar a REMY IPS BUCARAMANGA, por presunta vulneración a la normatividad laboral en lo relativo a los temas anteriormente referenciados.

- Mediante Oficio radicado N°08se2018736800100011410 del 7 de noviembre de 2018 se comunicó la fecha de la diligencia de visita de inspección ocular al Representante legal de REMY IPS BUCARAMANGA (Fol. 6).
- Obra a folios 8 a 10 del expediente Oficio de fecha 19 de noviembre de 2018 suscrito por la Abogada Dirección Nacional de Cartera de SALUDTOTAL EPS en el que da respuesta a requerimiento de presunta omisión en el pago de aportes de seguridad social por parte del empleador REMY IPS BUCARAMANGA.
- A folio 11 del expediente obra AUTO 06/03/2019 por medio del cual se reasigna el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Comisionado.
- Mediante AUTO CUMPLIMIENTO AUTO COMISORIO de 22 de marzo de 2019 se dispuso a fijar fecha y hora para inspección ocular, solicitar documentos y anunciar la recepción de declaración libre de apremio (versión libre) al representante legal de REMY IPS BUCARAMANGA para el 29 de marzo de 2019 (Fol. 12).
- En cumplimiento de lo anterior se envió comunicación física y por correo electrónico al representante legal de REMY IPS BUCARAMANGA (Fol. 13 a 15).
- El 29 de marzo de 2019, se llevó a cabo visita administrativa de inspección en las instalaciones de REMY IPS BUCARAMANGA (Fol. 19 a 41).
- A través de mensaje de datos (correo electrónico) la inspeccionada REMY IPS BUCARAMANGA da cumplimiento al requerimiento documental hecho en la visita relacionado con el pago de salarios de los meses de julio a octubre de 2018 (Fol. 42 a 50).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar el siguiente,

#### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar y de lo recolectado, se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

➤ **De la Queja Interpuesta:**

Mediante escrito anónimo fechado el 28 de agosto de 2018, se formuló queja contra REMY IPS BUCARAMANGA por la "presunta violación a las normas laborales en lo que compete con la vinculación directa de sus trabajadores con la empresa REMY IPS, pago de salarios de los meses de julio a octubre de 2018, pago de seguridad social integral y parafiscales desde el mes de marzo a la fecha, y pago de la dotación de lo transcurrido en el año 2018". Por lo que, solicitó que se iniciara un "proceso de investigación administrativa a la empresa" sobre los siguientes:

TEMA	NORMATIVIDAD
1. Salarios	Art. 127 CST y ss.
2. SSSI (pensión)	Art. 15, 17, 18 Ley 100/93 Modificado Art. 3 Ley 797/2003
3. Calzado y Vestido de Labor	D. 1072/22141 y ss.

➤ De la visita administrativa de inspección a la accionada:

Sobre la cual se destaca del funcionario comisionado los siguientes registros:

❖ INSPECCIÓN AL LUGAR OBJETO DE LA COMISIÓN:

"Una vez en el lugar de la visita fui recibido por el señor FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.256.264 expedida en Bucaramanga, enterándolo sobre el objeto de la presente diligencia. En este momento el Inspector de Trabajo y Seguridad Social solicita realizar recorrido a las instalaciones del edificio donde funciona la empresa visitada cuyo objeto social es un centro psiquiátrico, accediendo y siendo acompañado por quien atiende la visita en su calidad GERENTE de la sede. A continuación se hizo recorrido al primer piso donde funciona recepción, oficina de Gerencia, sala de espera, consulta externa y área administrativa. En el segundo piso funciona hospitalización varones y, por seguridad, tanto de los pacientes como del funcionario inspector se continuó con el tercer piso donde se encuentra la hospitalización de mujeres. Seguidamente nos trasladamos al piso 7 donde funciona lavandería. Los pisos 4, 5 y 6 se hayan desocupados. Se deja constancia que se observó personal asistencial en cada piso."

❖ SOLICITUD DE DOCUMENTOS REQUERIDOS PREVIAMENTE MEDIANTE OFICIO:

"A continuación nos regresamos a la oficina de gerencia y en este estado de la diligencia procede a solicitar los documentos requeridos previo aviso de visita administrativa a través de Oficio No 08SE2019736800100001656 de fecha 22 de marzo de 2019:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal: ES APORTADO físicamente y además, se remite por correo electrónico el certificado de existencia de las sede principal y la sucursal Bucaramanga.
- ✓ Documento de identificación del representante legal: ES ENVIADO por correo electrónico al email institucional del suscrito funcionario.
- ✓ Relación a octubre de 2018 del personal precisando a directivos, trabajadores, contratistas e identificando cada cargo, funciones, salario y jornada laboral: ES APORTADA físicamente.
- ✓ Pago de salarios de los meses de julio hasta octubre de 2018: Se compromete a allegarlos en un plazo de tres días (3) hábiles por correo electrónico.
- ✓ Entrega de dotación hasta octubre de 2018: ES APORTADA físicamente."

❖ DECLARACIÓN LIBRE DE APREMIO (VERSIÓN LIBRE) DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA VISITADA:

"En este estado de la diligencia, se le otorga el uso de la palabra al señor FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, en calidad de Gerente de la sede REMY IPS SAS BUCARAMANGA, para que (...) rinda DECLARACIÓN LIBRE DE APREMIO (VERSIÓN LIBRE) (...).

**PREGUNTADO:** EL 28 de agosto de 2018 fue radicada una queja anónima ante la DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO en Bucaramanga, la cual obra a folio uno del expediente. Sírvase manifestar qué tiene que decir al respecto: **CONTESTADO:** RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CALIDAD DE ANOMINO O ANONIMA PUEDO REFERIR QUE SE PRESENTARON LAS EVIDENCIAS O PRUEBAS QUE HACER REFERENCIA A LOS MOTIVOS DE LA MISIVA. POR OTRA PARTE SE APORTA LA DOCUMENTACION SOLICITADA EN EL PUNTO CUATRO DEL OFICIO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019 DEL MINTRABAJO.

**PREGUNTADO:** Frente a lo dicho en la queja anónima que "Los empleados directos con la empresa", sírvase manifestar qué tiene que decir al respecto. **CONTESTADO:** LA VERDAD NO SE A QUE SE HACE REFERENCIA.

**PREGUNTADO:** Frente a lo dicho en la queja anónima que "Los sueldos están retardados desde el mes de julio", sírvase manifestar qué tiene que decir al respecto. **CONTESTADO:** QUE SE ADJUNTAN EL ARCHIVO DE SOPORTE DE PAGOS REALIZADOS EN EL PERIODO DE REFERENCIA. ESOS PAGOS NO SE DEMORARON.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

**PREGUNTADO:** Frente a lo dicho en la queja anónima que "Seguridad social, eps y pensión desde el mes de MARZO, no se cumplen con los aportes", sírvase manifestar qué tiene que decir al respecto. **CONTESTADO:** LOS PAGO SE HAN REALIZADO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD.

**PREGUNTADO:** Frente a lo dicho en la queja anónima que "La caja compensación no se paga desde el mes de MARZO", sírvase manifestar qué tiene que decir al respecto. **CONTESTADO:** CON RESPECTO A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN NO ENTIENDO A QUÉ PAGOS SE REFIERE PORQUE TENGO ENTENDIDO QUE AL PAGARSE LA SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVICIOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN QUEDAN HABILITADOS.

**PREGUNTADO:** Frente a lo dicho en la queja anónima que "Hace 8 meses no contamos con dotación, en ninguno de los rangos laborales", sírvase manifestar qué tiene que decir al respecto. **CONTESTADO:** QUE LAS DOTACIONES SE ENTREGARON EN OCTUBRE DE 2018 COMO LO ENVIDENCIAN LOS SOPORTES DE ENTREGA."

❖ SOLICITUD DE DOCUMENTOS ADICIONALES EN LA VISITA:

"En este estado de la diligencia, se le solicita a quien atiende la visita para que exhiba un expediente laboral de personal asistencial y administrativo. Para el efecto se allega el expediente laboral de FRANK ALBEIDO LEON PABON C.C. 88.242.108 como personal administrativo en el cargo de auxiliar de cocina, observándose el contrato de trabajo a término indefinido y la afiliación al sistema de seguridad social integral, desde el 10 de enero 2018. Ahora se allega el expediente laboral de personal asistencial de JOSE MIGUEL PULIDO PEREZ C.C. 1.143.126.817 como enfermero, observándose contrato de prestación de servicios desde el 1º de enero de 2018 y afiliación como independiente."

❖ SOLICITUD DE DOCUMENTOS ADICIONALES POSTERIORES A LA VISITA:

A través de mensaje de datos (correo electrónico) de fecha 8 de mayo de 2019, la empresa REMY IPS BUCARAMANGA da cumplimiento al requerimiento documental relacionado con el pago de salarios de los meses de julio a octubre de 2018 (Fol. 42 a 50).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde a este Ministerio el cumplimiento de la Función de Vigilancia y Control según lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), el cual establece que: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma, como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, el artículo 486 ibidem, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 50 de 1990, a su vez modificado por el artículo 20 de Ley 584 de 2000, dispone:

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negrilla y subrayado para destacar)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (Aparte subrayado del texto modificado por la ley 584 de 2000 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.)*

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente.> **Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas** equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (Negrilla y subrayado para destacar)

**La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.** (Negrilla y subrayado para destacar)

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Es así que, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control ordenadas por la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40<sup>1</sup>, 47<sup>2</sup> y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y demás normas concordantes; se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del investigado de la siguiente normatividad:

**I. SALARIOS**

NORMATIVIDAD	
Literal a) numeral 1 artículo 3 del CONVENIO 81 de la OIT y el literal a) numeral 1 artículo 6° del CONVENIO 129 de la OIT	Es una función especial del sistema de inspección, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a salarios.
CONVENIO 95 OIT Aprobado por la Ley 54 de 1962	Convenio sobre la protección del salario. Concepto básico de salario.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. **PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	<p>Art. 25: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."</p> <p>Art. 53: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."</p>
CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	<p>Art. 127: "ELEMENTOS INTEGRANTES. &lt;Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."</p> <p>Art. 140: "SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}."</p> <p>Art. 142: "IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICION DE CEDERLO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley."</p> <p>Art. 145: "DEFINICION. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural."</p> <p>Art. 149: "DESCUENTOS PROHIBIDOS. &lt;Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:&gt; 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento. 2. &lt;Ver Notas del Editor&gt; Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley. 3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento."</p> <p>Art. 150: "DESCUENTOS PERMITIDOS. &lt;Ver Notas del Editor&gt; &lt;Artículo</p>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

	<p>modificado por el artículo 22 de la Ley 1911 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: &gt; Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución Sabes)."</p> <p>Art. 57: "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}: (...) 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos."</p> <p>Art. 59: "PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}: 1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes: a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400."</p>
--	---

## II. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

NORMATIVIDAD	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA	<p>"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."</p>
<p>LEY 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>"ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro."</p> <p>"ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley."</p> <p>"ARTÍCULO 8o. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales&lt;6&gt; y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."</p> <p>"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la</p>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

	<p>presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."</p> <p>"ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. &lt;Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."</p> <p>"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. &lt;Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:</p> <p>1. En forma obligatoria: &lt;Ver Jurisprudencia Vigencia&gt; Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley. Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los Servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales; Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso. PARÁGRAFO 1o. &lt;Ver Jurisprudencia Vigencia&gt; En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) &lt;Aparte subrayado <b>CONDICIONAMENTE</b> exequible&gt; <u>El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;</u> b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes; c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos; d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen; e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral; f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.</p> <p>2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. PARÁGRAFO &lt;sic&gt;. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley."</p>
--	--



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

	<p>"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. &lt;Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.</p> <p>&lt;Ver Notas del Editor&gt; La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."</p> <p>"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.</p> <p>El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."</p> <p>"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. &lt;La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia&gt; El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud<sup>12</sup> en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios."</p>
--	---

**III. PRESTACIONES PATRONALES COMUNES - CALZADO Y OBEROLES PARA TRABAJADORES**

NORMATIVIDAD		
CÓDIGO TRABAJO	SUSTANTIVO DEL	<p>"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. &lt;Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."</p> <p>"ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. &lt;Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."</p>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

	<p>"ARTICULO 233. USO DEL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. &lt;Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El trabajador queda obligado a destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre el {empleador}, y en el caso de que así no lo hiciera éste quedara eximido de hacerle el suministro en el período siguiente."</p> <p>ARTICULO 234. PROHIBICION DE LA COMPENSACION EN DINERO. Queda prohibido a los {empleadores} pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>"ARTICULO 235. REGLAMENTACION. El Ministerio del Trabajo reglamentara la forma como los {empleadores} deben cumplir con las prestaciones establecidas en este capítulo y la manera como deben acreditar ese cumplimiento."</p>
<p>DECRETO 1072 de 2015</p> <p>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"</p>	<p>"ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Calzado y vestido de labor. Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.</p> <p>El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones." (Decreto 982 de 1984, art.1)</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.4.2. Favorabilidad respecto a la dotación de calzado y vestido. Cuando la convención o pacto colectivo u arbitral, contrato sindical, contratado individual o prestación igual o similar a la señalada en el artículo 10 de la Ley 11 de 1984, se aplicará integralmente la más favorable al trabajador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo." (Decreto 982 de 1984, art.2)</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.4.3. Prohibición de exigencia simultánea. De ninguna manera podrán exigirse independientemente las obligaciones contenidas en el artículo anterior y las contempladas en el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984." (Decreto 982 de 1984, art.3)</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.1.4.4. Eximente para proporcionar elementos por no uso de los mismos. Si el trabajador no hace uso de los expresados elementos de labor, por cualquier causa, el patrono queda eximido de proporcionarle los correspondientes al período siguiente, contado a partir de la fecha en que se le haya hecho al trabajador el último suministro de esos elementos.</p> <p>El empleador dará aviso por escrito sobre tal hecho al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del lugar y de su defecto a la primera autoridad política, para los efectos que hubiere lugar; con relación a los referidos suministros." (Decreto 982 de 1984, art.4)</p>

La anterior normatividad mantiene relación directa con las disposiciones presuntamente vulneradas conforme a lo manifestado por el accionante en su queja, la cual expresa los hechos considerados como conductas atentatorias contra la normatividad laboral vigente y de las cuales se hace necesario determinar la existencia o no de las presuntas vulneraciones por parte del accionado con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio o concluir la presente averiguación preliminar.

El accionar del Ministerio de Trabajo tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012; que le atribuye a determinados funcionarios facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical y, le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Por tanto, al ser de interés del despacho establecer las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de REMY IPS BUCARAMANGA, como se expuso en la querrela por parte del peticionario, se procedió a practicarle visita de administrativa de inspección, requerirle documentos y finalmente recibirle al representante legal declaración libre de apremio con observancia de las garantías propias del debido proceso constitucional.

Ahora bien, con el fin de orientar al ciudadano con relación a sus pretensiones, las cuales mantienen relación directa con los hechos descritos en el oficio de querrela, considera el despacho que de conformidad con las ATRIBUCIONES otorgadas a los funcionarios del Ministerio del trabajo en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, "dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces."

Por tanto, la primicia para establecer las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de la empresa denunciada por el accionante, radicaba en evidenciar la "presunta violación a las normas laborales en lo que compete con la vinculación directa de sus trabajadores con la empresa REMY IPS, pago de salarios de los meses de julio a octubre de 2018, pago de seguridad social integral y parafiscales desde el mes de marzo a la fecha, y pago de la dotación de lo transcurrido en el año 2018".

Así que para la determinación de la existencia de o no de méritos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, se acude al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que en materia de pruebas determina:

*"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*

A su turno, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) respecto de medios probatorios establece que:

*"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

En cuanto a la prueba de INSPECCIÓN, el Código General del Proceso, prescribe:

*"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

A propósito de la prueba de inspección, el profesor JAIRO IVÁN PEÑA AYASO en su libro "PRUEBA JUDICIAL ANÁLISIS Y VALORACIÓN", página 176, primera edición, año 2008, dentro del Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, explica en respecto a la "INSPECCIÓN JUDICIAL" que:

*"En la inspección judicial predomina la percepción del juez por medio de sus propios sentidos. Se ha llegado a afirmar que aquí no hay derecho de contradicción, porque ¿cómo controvertir lo que el juez está percibiendo? No obstante, es importante aclarar que sí existe derecho de contradicción de las partes en la inspección judicial, no tanto respecto de lo que el juez percibe por medio de sus sentidos, sino con relación a la interpretación o subsunción que se hace de lo percibido.*

*(...)*

*Como se trata de un examen de reconocimiento objetivo, el juez no debe consignar valoraciones conjeturales anticipadas. Es importante anotar que cada medio probatorio al que se accede en la inspección conserva su individualidad, de lo cual se infiere que su examen y validez se hace por separado y durante la inspección sólo "...los resultados de lo percibido por el juez" (art. 246, num. 7, del C.P.C.). De ahí que el valor probatorio de la inspección se limita a los hechos y circunstancias de los que se dejaron constancia."*

De manera que la empresa REMY IPS BUCARAMANGA, conforme a la visita administrativa de inspección practicada, los documentos exhibidos y la declaración del representante legal aportados al sumario, se logra verificar de este modo el **cumplimiento de la normatividad laboral** frente al personal que labora en la empresa.

Ahora bien, el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83<sup>3</sup> de la Constitución Política, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por lo anteriormente expuesto, en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el **archivo** de la presente investigación adelantada en contra de **REMY IPS BUCARAMANGA**, representada legalmente por **FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA**, toda vez que no amerita la apertura formal de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, dentro del marco de atención a la ciudadanía es recomendable orientar a los usuarios que podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria para declarar derechos individuales o definir controversias, aspectos sobre los cuales no están facultados los funcionarios del Ministerio de Trabajo conforme lo preceptúa el artículo 486 ibidem, subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 50 de 1990 y modificado por el art. 20 de Ley 584 de 2000.

Por último, es de advertir al reclamado o querrellado que ante cualquier queja o en uso de la facultad oficiosa, este Ministerio procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normatividad concordante anteriormente mencionada, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones referente a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Así las cosas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A y de lo C.A.), en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente, se considera acertado **archivar** la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y**

<sup>3</sup> **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

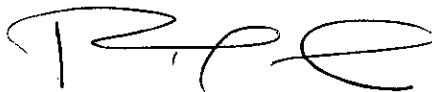
**CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001, ID 14640985, radicación 1 01EE2018736800100009037 de 28/08/2018, radicación 2 01EE2018736800100009075 de 8/29/2018, contra REMY IPS BUCARAMANGA, identificado con NIT: 900.589.178-5; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a REMY IPS BUCARAMANGA, identificado con NIT: 900.589.178-5 representada legalmente en la sucursal por FRANK EVELIO CARRANZA ARDILA, identificado con C.C. 91.256.264, con domicilio para notificación judicial ubicado en la CALLE 57 N° 17 B – 27, TELÉFONO: 6979742, CELULAR 3164415120, EMAIL: f.carranza@remyips.com, BUCARAMANGA (SANTANDER) ( fol. 29) y al anónimo bajo reserva, en los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA**  
**INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADORA GRUPO PIVC**  
**D.T. SANTANDER – MINISTERIO DE TRABAJO**